

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1884.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CANCELLERIA.

Convenio de extradición entre España y la Confederación Suiza, firmado en Berna el 31 de Agosto de 1883.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el de la Confederación Suiza, deseando de común acuerdo celebrar un Convenio para la extradición recíproca de los criminales, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Melchor Sangro y Rueda, Conde de la Almina, Senador del Reino, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Suiza;

Y el Consejo federal suizo al Sr. Luis Ruchonnet, Presidente de la Confederación y Jefe del Departamento político.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO PRIMERO.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el de la Confederación suiza se obligan á entregarse recíprocamente, en vista de la demanda que uno de ambos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepción de sus nacionales, á los individuos refugiados de Suiza en España y en las Colonias españolas, ó de España y de las Colonias españolas en Suiza, perseguidos ó condenados como autores ó cómplices por los Tribunales competentes, por los crímenes y delitos que se enumeran:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Parricidio.
- 3.º Infanticidio.
- 4.º Envenamiento.
- 5.º Homicidio.
- 6.º Aborto.
- 7.º Violación.
- 8.º atentado contra el pudor consumado ó no, con ó sin violencia.
- 9.º atentado á las buenas costumbres excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupción de los jóvenes de ambos sexos menores de 21 años.
- 10.º Ultraje público contra el pudor.
- 11.º Rapto de menores.
- 12.º Exposición de niños.

13. Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte, una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de 20 días, ó hayan sido seguidas de mutilación, amputación ó privación del uso de algún miembro, ceguera, pérdida de un ojo ú otra enfermedad permanente.

14. Asociación de malhechores para cometer alguna de las infracciones previstas en el presente Convenio.

15. Amenazas de atentados contra las personas ó las propiedades, con orden de depositar una cantidad de dinero ó de llenar otra condición determinada.

16. Extorsiones.

17. Secuestro ó detención ilegal de personas.

18. Incendio voluntario.

19. Robo y sustracción fraudulenta.

20. Estafa y fraudes análogos.

21. Abuso de confianza, concusión y corrupción de funcionarios, peritos ó árbitros.

22. Falsificación, introducción y emisión fraudulenta de moneda falsa ó billetes con curso legal, falsificación de los billetes de Banco ó de los efectos públicos; reproducción furtiva de los sellos del Estado y de todos los timbres autorizados por los Gobiernos respectivos y destinados á un servicio público, aun cuando la fabricación ó reproducción haya tenido lugar fuera del Estado que reclame la extradición.

23. Falsedad en escritura pública ó auténtica ó de comercio, ó en escritura privada.

24. Uso fraudulento de documentos falsificados.

25. Falso testimonio y declaración falsa de peritos.

26. Perjurio.

27. Soborno de testigos y de peritos.

28. Denuncia calumniosa.

29. Quiebra fraudulenta.

30. Destrucción ó desviación con una intención culpable, de una vía férrea ó de comunicaciones telegráficas.

31. Cualquier destrucción, deterioro ó averías de la propiedad mueble ó inmueble. Envenenamiento de animales domésticos ó de pescados en estanques, viveros ó depósitos.

32. Supresión ó violación del secreto de la correspondencia.

Se hallan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas de todos los actos castigados como crímenes en el país que reclame, y las de los delitos de robo, de estafa y de extorsión.

En materia correccional ó de delitos la extradición tendrá lugar en los casos anteriormente previstos.

1.º Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando la sentencia pronunciada sea al menos de dos meses de prisión.

2.º Respecto de los procesados ó acusados, cuando el máximo de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea al menos de dos años de prisión ó su equivalente en el país reclamante.

En todos los casos, crímenes ó delitos, la extradición no podrá tener lugar sino cuando el hecho semejante sea penable en el país á quien se dirija la demanda.

#### ARTÍCULO II.

La demanda de extradición deberá entablarse siempre por la vía diplomática.

#### ARTÍCULO III.

El individuo perseguido por uno de los actos previstos en el art. 1.º del presente Convenio deberá ser detenido preventivamente en vista de un mandamiento de prisión ú otro documento de la misma fuerza, expedido por la Autoridad competente y cursado por la vía diplomática.

La detención preventiva se efectuará asimismo por aviso trasmitido por el correo ó por el telégrafo de la existencia de un mandamiento de prisión, á condición, sin embargo de que este aviso se comunique en regla por la vía diplomática al Presidente de la Confederación si el procesado se ha refugiado en Suiza, ó al Ministro de Estado si el procesado se ha refugiado en España.

La detención será facultativa si la demanda ha llegado directamente á una Autoridad judicial ó administrativa de uno de los dos Estados; pero dicha Autoridad deberá proceder sin demora á todos los interrogatorios que tiendan á verificar la identidad ó las pruebas del hecho que se acrimina, en caso de dificultad dará cuenta al Presidente de la Confederación suiza, ó al Ministro de Estado de España de los motivos que le hayan decidido á sobreeser la detención reclamada.

La detención preventiva tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pida; cesará de ser mantenida si en los 30 días, á partir del momento en que ha sido efectuada, el Gobierno no ha recibido, conforme al artículo 2.º, la petición de entregar el detenido.

#### ARTÍCULO IV.

La extradición no será acordada sino mediante la presentación, sea de una sentencia condenatoria, sea de un mandamiento de prisión expedido contra el acusado y cursado en la forma prescrita por la legislación del país que pide la extradición ó de otra providencia que tenga por lo menos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza, gravedad y fecha de los hechos que se persiguen.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado, y una copia del texto de la ley penal aplicable al caso acriminado.

En caso de duda acerca de si el delito objeto de la demanda está comprendido en las previsiones del Convenio, se pedirán explicaciones, y previo examen, el Gobierno á quien se ha reclamado la extradición, dictará la resolución que deba darse á la petición.

#### ARTÍCULO V.

Los crímenes y delitos políticos se exceptúan del presente Convenio.

Queda expresamente estipulado que el individuo cuya extradición haya sido acordada, no podrá ser en ningún caso perseguido ó castigado por un delito político anterior á la extradición, ni por ningún hecho que tenga conexión con un delito semejante.

#### ARTÍCULO VI.

Se rehusará la extradición si la prescripción de la pena ó de la acción se adquiriese según las leyes del

país donde el procesado se hubiese refugiado desde la comisión de los hechos que se le imputan, ó desde que se le persigue ó fué sentenciado.

## ARTÍCULO VII.

Si el individuo reclamado está perseguido ó condenado por infracción cometida en el país donde se haya refugiado, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido juzgado y sufrido la condena. En caso de que haya sido perseguido ó detenido en el mismo país á causa de obligaciones contraídas con particulares, su extradición se efectuará sin embargo á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la Autoridad competente.

En caso de que el mismo individuo sea reclamado por dos Estados y por crímenes distintos, el Gobierno requerido decretará tomando por base la gravedad del hecho perseguido ó las facilidades acordadas para que el procesado se restituya si hay lugar de un país á otro para responder sucesivamente de las acusaciones.

## ARTÍCULO VIII.

La extradición no podrá tener lugar sino para la persecución y castigo de los delitos más ó menos graves previstos en el art. 1.º Se autorizará sin embargo el examen, y por consiguiente la represión de los delitos perseguidos al mismo tiempo que tengan conexión con el hecho acriminado, y que constituyan una circunstancia agravante ó una derivación de la acusación principal.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infracción que no sea la que motivó su extradición, á menos que conste el consentimiento expreso y voluntario dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó, ó á menos que la infracción haya sido comprendida en el Convenio, y se haya obtenido con anticipación el asentimiento del Gobierno que haya acordado la extradición.

## ARTÍCULO IX.

Cada uno de los Estados contratantes se compromete á perseguir conforme á sus leyes los delitos más ó menos graves cometidos por sus súbditos contra las leyes del otro Estado desde el momento en que este último haya hecho la demanda, y en el caso de que esos delitos puedan ser comprendidos en una de las categorías enumeradas en el art. 1.º del presente Tratado.

Por su parte el Estado á cuya petición haya sido perseguido y juzgado un súbdito del otro Estado, se compromete á no ejercer segunda acción contra el mismo individuo y por el mismo hecho, á menos que dicho individuo no haya sufrido la pena á que haya sido condenado en su país.

## ARTÍCULO X.

Cuando proceda la extradición todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes de robo, serán entregados al Estado reclamante, bien sea que la extradición se verifique por haber sido detenido el procesado, sea que no pueda verificarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpables. Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero, no complicado en la causa, pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

## ARTÍCULO XI.

Los gastos ocasionados por la captura, detención, custodia, alimentación y transporte de los que son objeto de la extradición así como por el transporte de los objetos mencionados en el art. 3.º del presente Convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega, serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos. Cuando se pida que el transporte se verifique por camino de hierro, el Estado que lo reclame reembolsará solamente los gastos que haya pagado el Gobierno requerido á las Compañías según la tarifa de que goce y á la presentación de los documentos justificativos.

## ARTÍCULO XII.

El tránsito sobre el territorio español ó suizo ó en los buques de los servicios marítimos españoles de un individuo reclamado que no pertenezca al país del tránsito y sea entregado por otro Gobierno, será autorizado en vista de simple demanda cursada por la vía diplomática, apoyada por los documentos necesarios para establecer que no se trata de un delito político ó puramente militar.

El transporte se verificará por la vía más rápida, bajo la custodia de los agentes del país requerido y á expensas del Gobierno que reclama.

## ARTÍCULO XIII.

Cuando en la tramitación de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en otro Estado, ó cualquiera otra providencia para la instrucción, se librará al efecto un exhorto por la vía diplomática, que será cursado con toda urgencia conforme á las leyes del país.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, á no ser que se trate de informes de peritos en causas criminales, comerciales ó médico-legales.

No habrá lugar tampoco á reclamación alguna por los gastos verificados espontáneamente por los Magistrados de cada uno de los Estados á consecuencia de la tramitación ó la comprobación de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que haya sido después procesado en su país.

## ARTÍCULO XIV.

Cuando en materia criminal sea necesaria la notificación de una providencia de procedimiento ó de una sentencia á un español ó á un suizo, el documento transmitido por la vía diplomática ó directamente al Magistrado competente del sitio de la residencia, será significado personalmente á su petición por medio del funcionario competente, quien devolverá al Magistrado que lo expidió el original en que conste la notificación, cuyos efectos serán los mismos que si hubiese tenido lugar en el país de donde emana el documento ó la sentencia.

## ARTÍCULO XV.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno del país á que pertenece le instará para que acuda á la citación que se le haga. En caso de consentimiento del testigo los gastos de viaje y de residencia le serán concedidos á partir de su residencia, con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oído. Podrá á petición suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticiparse el todo ó parte de los gastos de viaje, que serán después reembolsados por el Gobierno reclamante.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado para uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, civiles ó criminales, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

## ARTÍCULO XVI.

Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos países se juzgue útil la confrontación ó presentación de documentos de convicción ó judiciales, la petición se hará por la vía diplomática, y será cursada, á menos que se opongan á ello consideraciones particulares, y siempre á condición de devolver los criminales y los documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación por gastos que resulten del transporte y del envío en los límites de sus territorios respectivos de criminales que se remitan para ser confrontados, y al envío y restitución de los documentos de convicción y otros.

## ARTÍCULO XVII.

El presente Convenio regirá durante cinco años. La fecha en que debe ponerse en vigor se fijará en el acta de canje de las ratificaciones.

En caso de que seis meses antes de que espire el plazo de los cinco años, ninguno de los Gobiernos haya declarado su renuncia, será valedero durante cinco años más, y así consecutivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto antes sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berna en 31 de Agosto de 1883.

(L. S.)=Firmado.=Conde de Almina.

(L. S.)=Firmado.=L. Ruchounet.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Berna el 1.º de Febrero de 1884, estipulándose que á contar desde el mismo día se pondría en vigor en los dos Estados contratantes.

(Gaceta del 15 de Febrero de 1884.)

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El día de ayer, debidamente autorizado, firmé en esta Corte en unión de John W. Foster, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, un acuerdo que tiene por objeto la mútua concesión de ventajas arancelarias entre las islas de Cuba y Puerto Rico y la indicada República.

Este acuerdo, que ha de ponerse en vigor el día 1.º de Marzo de este año, debe autorizarse y publicarse oportunamente por ambos Gobiernos, y con este objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjuulo proyecto de decreto.

Palacio 14 de Febrero de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Elduayen.

## REAL DECRETO.

Por cuanto el día 13 del actual se firmó en esta Corte por mi Ministro de Estado y el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América un acuerdo que tiene por objeto la mútua concesión de ventajas arancelarias entre las islas de Cuba y Puerto Rico y los referidos Estados Unidos, cuyo texto literal es el siguiente:

«Como el acuerdo comercial para mejorar las relaciones mercantiles entre las islas de Cuba y Puerto-Rico y los Estados Unidos de América, firmado en esta Corte el día 2 de Enero del año actual, comprende además de las estipulaciones que el Gobierno de S. M. Católica puede en virtud de autorización legal poner desde luego en ejecución, otras que exigen el examen y aprobación del Poder legislativo, que por especiales circunstancias no puede deliberar sobre ellas en tiempo hábil para que rijan, según lo convenido, el día 1.º de Marzo próximo, el Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América, y en su nombre el Excmo. Sr. D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Ministro de Estado, y John W. Foster, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en Madrid, debidamente autorizados han resuelto modificar el acuerdo comercial de 2 de Enero último, y convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º En virtud de la autorización otorgada al Gobierno español por el art. 3.º de la ley de 20 de Julio de 1882, se aplicarán los derechos de la tercera columna de los Aranceles de Aduanas de Cuba y Puerto Rico, que implica la supresión del derecho diferencial de bandera á los productos y procedencias de los Estados Unidos de América.

Art. 2.º El Gobierno de los Estados Unidos suprimirá el recargo que tiene establecido de 10 por 100 *ad valorem* sobre los productos y procedencias de Cuba y Puerto Rico en bandera española.

Art. 3.º Las Aduanas de los Estados Unidos de América facilitarán á los respectivos Cónsules españoles, siempre que estos los reclamen, certificados de los cargamentos de azúcar y tabaco que conduzcan los buques procedentes de ambas Antillas españolas, especificando las cantidades recibidas de dichas mercancías.

Art. 4.º Las precedentes estipulaciones empezarán á regir, tanto en las islas de Cuba y Puerto Rico como en los Estados Unidos de América, el 1.º de Marzo de 1884 y para ello el Gobierno español y el de los Estados Unidos de América expedirán desde luego los oportunos decretos.

Hecha por duplicado en Madrid á 13 de Febrero de 1884.—Firmado.—J. Elduayen.—Firmado.—John W. Foster.

El Gobierno de S. M. Católica someterá á su tiempo á la deliberación de las Cortes la supresión de los derechos por tonelada de mercancía que hoy satisfacen los cargamentos de los buques que salen de los puertos de los Estados Unidos para Cuba y Puerto Rico, así como la del derecho especial que se impuso al pescado vivo importado en Cuba en bandera extranjera por la Real orden de 13 de Marzo de 1882.

Hecho por duplicado en Madrid á 13 de Febrero de 1884.—Firmado.—J. Elduayen.—Firmado.—John W. Foster.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el preinserto acuerdo se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

(Gaceta del 13 de Febrero de 1884.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 18 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Díaz Cobena, en nombre del Banco de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Agosto de 1882, que dispuso se llevara á cabo por el Banco el reintegro total de las cantidades que en su día fueron indebidamente abonadas, sin perjuicio de que al verificarlo se haga simultáneamente la formalización que proceda de los premios que resulten debidamente justificados para que sólo reintegre al Banco en efectivo lo que se halle pendiente de ese requisito, á reserva del derecho que le corresponda y acredite en lo sucesivo:

Resulta que del expediente instruido en 1879 por un Delegado especial de Hacienda nombrado para girar una visita de inspección en la provincia de Albacete, aparecieron comprobadas ciertas denuncias hechas con respecto al pueblo de Hellín en cuanto á la adjudicación á la Hacienda de fincas de contribuyentes morosos, y del apremio seguido contra los mismos por los años de 1868-69 al de 1876-77, dando por resultado que en 14 de Enero de 1879 recayeron la Real orden que, entre otras disposiciones referentes á los contribuyentes, mandó exigir de la Delegación del Banco en la provincia de Albacete el reintegro de diferentes partidas por gastos y costas y recargos de los apremios, así como las 68.208 pesetas 21 céntimos que por ingresos de fincas retraídas por los contribuyentes existían indebidamente en poder del Delegado del Banco, con otras disposiciones que afectaban á la forma de redactar las cuentas:

Que posteriormente, en 24 de Abril de 1880, recayó otra Real orden por la cual se nombró una Comisión que se dedicara á regularizar la situación de los contribuyentes y de la recaudación en la provincia de Albacete, se mandó pasar el tanto de culpa á los Tribunales por lo que hacía á ciertos funcionarios, y que se procediera con actividad al reintegro, de las cantidades indebidamente cobradas por el Banco, resolución que se comunicó al Jefe de ese Establecimiento de crédito en 13 de Mayo de 1880:

Que habiendo ofrecido dudas la forma en que había de ejecutarse la anterior Real orden respecto al nombramiento de la Comisión, recayó nueva Real orden en 8 de Octubre de 1880 fijando la naturaleza de la Comisión, y recomendado que se activara el expediente de reintegro de las 345.479 pesetas 66 céntimos indebidamente satisfechas por los recargos y costas del procedimiento, Real orden que fué trasladada al Delegado del Banco en Albacete, y de la cual este funcionario acusó recibo en 26 de Noviembre de 1880:

Que en 26 de Julio de 1881 el Gobernador del Banco manifestó al Ministerio de Hacienda que en 3 de Mayo de aquel año se le había notificado que por virtud de las Reales ordenes de 14 de Enero de 1879 y 24 de Abril y 8 de Octubre de 1880 debía reintegrar al Tesoro público, 345.479 pesetas 66 céntimos, y que como le ofreciera oscuridad y duda la ejecución de lo mandado, pedía aclaraciones al Gobierno:

Que instruida la instancia, previo informe de la Intervención general, recayó la Real orden de 1.º de Agosto de 1882 al principio extractada, por la cual se mandó llevar á cabo el reintegro total de lo que en su día fué indebidamente abonado, sin perjuicio de que al verificarlo se haga simultáneamente la formalización que proceda de los premios que resulten debidamente justificados para que sólo reintegre el Banco en efectivo lo que se halle pendiente de ese requisito, á reserva del derecho que le corresponda y que acredite en lo sucesivo:

Que el Licenciado D. Luis Díaz Cobena, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa, contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese derogada, y declarado libre el Banco del pago de la suma reclamada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debía ser admitida, porque consignada en la Real orden de 14 de Enero de 1879 la responsabilidad al pago por parte del Banco, siendo la Real orden contra la cual se dirige la demanda reproducción de lo consignado en aquella, de la cual tuvo perfecto conocimiento el Banco, no procedía ya abrir el juicio, porque por el tiempo transcurrido aparecía consentido lo dispuesto en la Real orden:

Vistas las bases 5.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según las cuales procede el recurso en vía contencioso-administrativa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, siempre que el asunto sobre que versen sea propio de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y para presentar el recurso fijan el plazo de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

## Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, en cuanto declara responsable al Banco al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el recaudador de la provincia de Albacete, reproduce lo resuelto con carácter de definitivo por las Reales ordenes de 14 de Enero de 1879, 24 de Abril y 8 de Octubre de 1880; de las cuales se dió por notificado el Gobernador de dicho establecimiento, especialmente en su comunicación de 26 de Julio de 1881, y en su virtud la demanda presentada el 21 de Diciembre de 1882 resulta extemporánea respecto al extremo de revisar la referida declaración de responsabilidad:

2.º Que la Real orden de 14 de Enero de 1879, así como las de fecha posterior que se han dictado en el expediente, hacen pender la fijación de la suma reintegrable de la liquidación que se practique sobre las 345.479 pesetas fijadas por las oficinas, y por lo tanto en tal concepto tampoco es de admitir la demanda, pues no se halla aun definitivamente designada por la Administración activa la entidad del reintegro que se deba efectuar:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1884.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 27 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. Augusto Comas, en nombre de Doña Benigna Escudero y Serra, Marquesa viuda de Montesa, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Enero de 1882, que desestimó la pretensión de la recurrente para que se anulara y dejase sin efecto el remate de una finca procedente de la capellanía de Mendieta, sita en término de Alberca, provincia de Cuenca, y enajenada por la Nación.

Resulta que en el año de 1870 se efectuó la venta de la finca señalada en el inventario de las de Cuenca con el número 1.289, formada de ocho tierras de labor, sitas en término de la Alberca:

Que Doña Benigna Escudero, vecina de esta Corte, acudió á esta Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, alegando corresponderle el derecho de propiedad en la indicada finca, y concluída pidiendo que fuera anulado el remate: que instruido expediente y con presencia de los antecedentes unidos al mismo la Dirección general en 14 de Diciembre de 1880 resolvió desestimar por indocumentada la instancia de Doña Benigna Escudero, dejándola á salvo el derecho que pudiera asistirle para que lo ejercitara en la vía y forma que viera convenirle, declarando á la vez válida la venta de la finca:

Que contra el anterior acuerdo presentó la interesada recurso dealzada, y previo informe de la Dirección de Propiedades y de la de lo Contencioso del Estado, recayó la Real orden de 10 de Enero de 1882 al principio extractada, por la cual se confirmó lo resuelto por aquel centro directivo; Real orden que se funda en que la finca núm. 1.289, que era la vendida, aparecía inscrita á favor del Estado, y que los documentos presentados por la interesada no desvirtuaban esta inscripción, puesto que se referían á fincas distintas de aquella: que el Dr. D. Augusto Comas, en la representación ya dicha, presentó demanda contra la referida

Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y que se declarara nulo y de ningún valor el remate celebrado:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque además de ser la cuestión en ella propuesta del dominio en una finca basada en títulos anteriores é independientes de la subasta de la misma, el recurso se había presentado fuera del plazo legal al efecto señalado en las disposiciones vigentes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara corresponde al conocimiento de los Consejos, hoy Comisiones provinciales, y del Real, hoy de Estado, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subasta de bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual no podrá ser admitida por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

## Considerando:

1.º Que sin entrar en el examen de si la demanda fué presentada dentro del plazo legal, la cuestión en la misma propuesta se halla excluida terminantemente del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, porque versa sobre el dominio en una finca enajenada por la Nación, que el actor supone pertenecerle en virtud de títulos anteriores á la subasta:

2.º Que lo resuelto en la Real orden reclamada atiende tan sólo al precepto del art. 173 citado, y por lo tanto no empece el ejercicio ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria de las acciones de que el demandante se crea asistido y que estime oportuno ejercitar;

La Sala, de conformidad con el Parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 31 de Febrero de 1884.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por D. Apolinario Fola en instancia de 4 del actual, y considerando que los medios de que el Gobierno dispone para atender al fomento de las Ciencias y de las Letras son de dos clases, á saber, materiales y morales:

Considerando que para la mejor y más equitativa distribución de los de la primera clase dentro de los límites del crédito destinado á este servicio en los presupuestos del Estado, se dictaron el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y la Real orden de 23 de Junio de 1876:

Considerando que si por la angustiosa situación del Erario público no es posible concederlos á cuantos los demandan para la publicación de obras de verdadero mérito, cabe sin embargo otorgar siempre el apoyo moral que envuelve el dictamen favorable de la Academia que lo hubiera emitido en cumplimiento de lo dispuesto en los citados Real decreto y Real orden;

Y considerando, por último, que la concesión del citado apoyo moral, ni está prohibida ni es contraria á dichas disposiciones, ni hay razón para negarlo cuando el material no puede otorgarse;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, se ha dignado disponer que cuando por falta de crédito no quepa otorgar auxilios pecuniarios para la publicación de obras científicas y literarias, acerca de las cuales hubiere recaído informe favorable de la Academia á quien hubiese correspon-

dido emitirlo, se dé traslado de éste á los interesados que lo pidieren, autorizándoles para que lo inserten al frente de sus obras si recayere sobre las que aun no se hubieren dado á luz, y para darles, tanto en este caso como en el de que ya estuvieren impresas, la publicidad necesaria por los medios que estime convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Luis Bergareche, del comercio de Irún, contra el fallo de esa Dirección general en el expediente número 692-83.

Visto el expediente á que la mencionada apelación se refiere:

Resultando que la Aduana de dicha localidad aforó por la partida 181 del Arancel una partida de calzado de piel con suela de madera presentada al despacho con declaración núm. 13.383-82, con lo que nose conformó el recurrente por estimar que debía estar equivocado el repertorio del Arancel al designar la indicada partida para el adeudo del calzado de que se trata:

Considerando que no existiendo la equivocación del repertorio causa de la duda del interesado, queda persistente lo acordado por ese Centro directivo al fallar el expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha resuelto la confirmación del fallo apelado.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese Centro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1884.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 12 de Febrero de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Física superior, primero y segundo curso, dotada con 3.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de éste anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñan ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título de Doctor en Ciencias exactas ó en Físico-matemáticas y el profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Febrero de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández Guerra.

Zamora.—Estadística sanitaria.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DÍAS.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		DIFERENCIA de más entre ambos totales á favor de los
		DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	
7 al 13 Enero.		12	10	2	2	
Total general.....		12	10	2	2	
		DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		
		MUERTE VIOLENTA.		LEGÍTIMOS.		
		Por homicidio....		Total.....		
		Por suicidio.....		Hembras.....		
		Por accidentes...		Varones.....		
				Total.....		
		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		
		Demás enfermedades.....		Cólera infantil....		
		Catarro intestinal (diarrea).....		Reumatismo articular agudo..		
		Apoplejia.....		enfermedades de los órganos respiratorios		
		Tisis.....		Tisis.....		
		OTRAS ENFERMEDADES INFECIOSAS.		OTRAS ENFERMEDADES INFECIOSAS.		
		Intermitentes palúdicas.....		Fiebre puerperal.....		
		Disenteria.....		Cólera.....		
		Tifus exantemático.....		Tifus abdominal.....		
		Coqueluche.....		Difteria y Crup..		
		Escarlatina.....		Sarampion.....		
		Viruela.....		Viruela.....		
		EDAD DE LOS FALLECIDOS.		EDAD DE LOS FALLECIDOS.		
		De 60 en adelante		De 60 en adelante		
		De 40 á 60.....		De 40 á 60.....		
		De 20 á 40.....		De 20 á 40.....		
		De 10 á 20.....		De 10 á 20.....		
		De 5 á 10.....		De 5 á 10.....		
		De más de 1 á 5..		De más de 1 á 5..		
		De 0 á 1.....		De 0 á 1.....		
		Total general de nacimientos..		Total general de nacimientos..		
		LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		
		Total.....		Total.....		
		Hembras.....		Hembras.....		
		Varones.....		Varones.....		
		DÍAS.		DÍAS.		
		7 al 13 Enero.		7 al 13 Enero.		
		Total general.....		Total general.....		

Zamora 16 de Enero de 1884.—El Gobernador, Luis E. Muñoz-Cano.

JUZGADOS.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1884.

Días.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambos clases.....
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras				
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	9	19	3	1	4	23	»	»	»	»	»	23

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros...	Casados...	Viudos....	Total.....	Solteras...	Casadas...	Viudas....	Total.....	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	»	1	»	1	»	»	»	»	1
3	»	1	»	1	»	»	»	»	1
4	»	»	»	»	»	1	»	1	1
5	»	»	»	»	1	»	»	1	2
6	1	1	»	2	»	»	»	»	2
7	3	1	»	4	»	»	»	»	3
8	»	1	»	1	»	1	»	1	4
9	»	»	1	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	5	1	13	1	1	3	5	18

Zamora 11 de Febrero de 1884.—El Juez municipal, Antonio Rodríguez Pérez.

ANUNCIOS.

Por acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo de Jambrina, desde esta fecha queda acotada la caza y pesca del término municipal de dicho pueblo.

Los contraventores serán castigados con las penas señaladas en las leyes vigentes.

Jambrina 15 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Elías Garrote.

ARANCELES

PARA LOS

JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta la sexta edición de este libro, que comprende los Aranceles judiciales para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883 en la parte referente á los Juzgados municipales con notas aclaratorias y disposiciones oficiales que en las mismas se citan; y además los Aranceles judiciales para lo criminal de 31 de Marzo de 1873, también convenientemente anotados.

Su precio, una peseta. Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, bajo, MADRID.